

años (cual es el Concilio Bracarense), y entonces con el largo dominio de las naciones bárbaras había empezado ya á decaer el esplendor y acepción rigurosa de algunos términos; al modo que en el segundo de Braga hallamos que tomaron la voz *Sinodo* en una significacion, cual dificultosamente se hallará en otros documentos mas antiguos. No debemos pues estrañar que llamemos *notario* de la Sede romana al que notificó las letras del Pontífice, y en esta suposicion se deberá escluir de nuestras historias el Toribio que introducen en Galicia al medio del siglo V distinguiéndole de santo Toribio obispo, pues no hay bastante fundamento para ello; y así concluyo que por medio de las cartas venidas á este Santo se celebró el Concilio de Galicia en tiempo de San Leon, sin que se pueda decir que se tuvo en Celenis, ni se deba confundir con el primero de Toledo. Asi el P. M. Florez, t. 6, p. 122 y sigs.

El resultado de este Concilio y de tantos trabajos no fué tan feliz como lo desearan Leon y Toribio; Idacio en su crónica se queja, segun ya hemos insinuado, de que algunos obispos de Galicia suscribieron con ánimo menos sincero la definicion de fé y los anatematismos. De hecho se conservaron en aquella provincia por mas de un siglo algunas funestas semillas de la infame heregia; y esto es lo que dice Berault que fueron necesarias las pesquisas mas exactas, y la mas constante vigilancia para contener los progresos del mal, que por último se logró esterminar, y no volvió á aparecer hasta el tiempo de los Cátaros que renovaron su impiedad. De Santo Toribio dicen varios autores no tenemos mas noticias por la historia de su vida, y solo sabemos que así antes como despues de su muerte le honró Dios con gran número de milagros.

CONCILIO II DE TOLEDO EN EL AÑO 527.

ESTRAÑO parecerá que despues de haber hecho mencion de varios Concilios de Toledo en la disertacion anterior, aun antes de finar el siglo V, llamemos ahora segundo al celebrado bastantes años despues de comenzado el VI. Hemos dicho efectivamente que, segun el P. Florez, se celebró uno en el año 396, otro en el 400, que es el llamado I; luego otro hácia el año 405 en tiempo del Papa San Inocencio; y por último, el del 447 en el pontificado de San Leon. Pero es de advertir que de todos estos solo se pone en número el del 400, pues solo de este, dice Florez, tenemos Actas formales, y como no conviene pervertir el órden de numeracion fijado por los antiguos, de ahí es que se llame II al de que ahora vamos hablar; con lo cual cesará la estrañeza que esta numeracion

puédiera producir, pues en la numeracion que se sigue de los Concilios de Toledo no están incluidos todos los que en Toledo se celebraron.

El de que ahora tratamos, titulado II, se tuvo en la era 565, ó sea el año de Cristo 527. Reinaba entonces el rey Amalarico, y corria su año V cuando se celebró el Concilio, como espresan sus actas en el título, añadiendo que se contaba el dia 16 de las calendas de junio, que fué el 17 de mayo. En la era señalada, y por consiguiente en el año, convienen los códices lucense, hispalense, vigilano y toledano, segun testifica Juan Vazquez del Mármol en un manuscrito que el P. Florez dice guardaba original en su estudio con el índice que el señor Perez hizo del hispalense. Siendo pues tanta la

autoridad de estos códices, á ellos debemos atenernos, y fijar la época del Concilio en el año 527 y no en el 531 en que le colocan Pagi, Baronio y el editor de la novísima coleccion de Concilios Nicolás Coleti, fundados equivocadamente en la espresion del año V del rey Amalarico y en que segun San Isidoro comenzó este reinado en 526. Pero esta equivocacion procede de no haber distinguido las dos épocas del reinado de Amalarico, una en que empezó á reinar viviendo todavía Teodorico, y otra que se contó desde la muerte de este. La primera época fué en el año 522, en que viviendo Teodorico empezó Amalarico á gobernar por sí, como supone y prueba, dice el P. Florez, la era de este Concilio cuando aneja su año V al 527: la segunda fué cuando por muerte de Teodorico (que antes habia gobernado por su nieto Amalarico) quedó solo el nieto, y esto fué en el año 526 en que San Isidoro introduce el cómputo de los años de Amalarico, por quanto en aquel año murió Teodorico. Distinguidas estas dos épocas ó principios del reinado de Amalarico, se salva el cómputo de las actas del Concilio y de la Historia de San Isidoro, pues las actas miran á la primera época de 522 en que despues del 17 de mayo comenzó á reinar Amalarico, viviendo su abuelo; y San Isidoro en su Historia atendió al 526 en que murió Teodorico. Si pues Pagi y los demas autores arriba citados hubieran parado su atencion en estas dos épocas, habrian convenido sin duda con la autoridad de nuestros MSS. Véase acerca de esto y de la esplicacion de unas palabras de San Isidoro al P. M. Florez, tomo 6, pág. 133 de la *España Sagrada*.

Lo primero que hicieron los PP. reunidos en este Concilio fué dar fuerza y vigor á todos los cánones antiguos, si alguno con el tiempo estaba desatendido y que se decretase de nuevo quanto no estaba prevenido por los antiguos. A este efecto formaron cinco cánones á cuyo análisis y esposicion pasamos.

Cánon I. «Los niños á quienes los padres ofrezcan al clericaliato, despues de haber sido tonsurados y colocados en la clase de electos, sean educados en la casa de la iglesia á la vista del obispo. Cuando lleguen

á la edad de diez y ocho años, se les preguntará á presencia del clero y del pueblo, cuál es su designio sobre la eleccion de estado. Si respondiesen, que con los auxilios de Dios proponen guardar continencia, serán ordenados de subdiáconos á los veinte años, y de diáconos á los veinte y cinco, siempre que por su comportamiento sean reputados acreedores á ello por el obispo; pero se celará mucho sobre su conducta, para que ni se casen, ni tengan torpe comercio con mugeres; pues si esto hicieren se mirarán como sacrilegos y serán arrojados de la Iglesia. Los que no se resuelvan á guardar castidad, serán puestos en libertad, para que usen de la facultad que les concede el Apóstol: advirtiéndoles, que no se les promoverá á las órdenes sagradas hasta que en edad madura hayan renunciado los casados al uso del matrimonio, de comun consentimiento.»

Exposicion. Aquí puede verse con grande gloria de la Iglesia de España, el origen de los seminarios conciliares, cuyo útil establecimiento adoptó despues el Concilio de Trento; habiendo sido uno de los que en este Concilio general fomentaron el establecimiento de los seminarios nuestro sábio Carbajal, obispo de Lérida, segun lo asegura el Ilmo. Beltran, obispo de Salamanca, en su pastoral de 5 de febrero de 1770, puesta por preliminar á la historia de Giovanni. Vemos tambien recomendados estos Seminarios por nuestras leyes que son la 54 y 62, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, y últimamente por el Concordato celebrado por el gobierno español con la Santidad de Pio IX y los decretos espeditos en su consecuencia, así como en la Real Cédula para el arreglo de los estudios en ellos. Sabemos que algunos quieren hacer autor de los Seminarios conciliares al P. San Agustin; pero el erudito Lampillas en su *Saggio storico apologetico della Letteratura spagnuola P. 2, tom. 2, pag. 4*, demuestra, que traen su origen del Concilio toledano segundo, y añade que habló con equivocacion Benedicto XIV, de Sin. dioec. lib. 5, cap. 11, n. 1, atrasando la época de este Concilio tres años.—Obsérvese que en este cánon se impone á los subdiáconos la ley del celibato, de la que ya hemos hablado.

Cánon II. «Los que han sido educados bajo la dirección de un obispo, no pueden ser recibidos por otro sin licencia del primero: de lo contrario, el obispo que eso hiciere será reo de lesa fraternidad, porque es muy duro que después de haber estado trabajando un obispo en quitar la rudeza del joven é instruirle, presuma otro apropiarsele.»

Exposición. Jamás se permitía al clérigo agregado en su ordenación á una iglesia pasar á otra, pena de suspensión. En el Concilio toledano I, y antes en el Niceno, can. 16, se mandó que ningun clérigo abandonase al obispo que primero le había impuesto las manos, ni pudiese ser promovido á orden superior sin su licencia. En este caso era ilícita la ordenación. Lo mismo se mandó en el toledano primero cánon XII.

Cánon III. «Sean también suspensos, arrojados de la Iglesia y excomulgados, los clérigos que tuviesen familiarmente en sus casas mugeres estrañas y no quisiesen echarlas; ya sean estas mugeres ingenuas, libertas ó esclavas, no siendo madre, hermana ó parienta.»

Exposición. Citan los PP. en este cánon los Concilios anteriores para comprobar lo que establecen en él. Casi lo mismo se mandó en el cánon 27 de Elvira, en el 5 de Nicea y 7 de Gerona. Esta providencia es conforme á lo que enseñaron los PP. San Jerónimo en su carta á Nepociano declama contra los clérigos y sacerdotes que tenían mugeres en su casa, y desvanece los frívolos pretextos que alegaban para justificarse. Encarga á Nepociano, y en él á todos los eclesiásticos, que para su servidumbre echen mano de viudas ancianas y no de mugeres jóvenes. Últimamente, por lo que respecta á los clérigos de España, además de los Concilios que se han citado, tenemos la carta de Siricio á Himerio, en que manda que sobre este particular se arreglen á lo dispuesto por el Concilio de Nicea. Véase mas adelante el cánon 15 del Concilio primero de Braga.

Cánon IV. «Si algun clérigo hubiese hecho un plantío de viñas, ó fundado granjas en tierras de la Iglesia para mantenerse, posea estos bienes mientras viva; pero después

de su muerte pertenece su derecho á la Iglesia y así no podrá disponer de esta hacienda ni testar de ella á favor de sus herederos, á no ser de aquel á quien el obispo quisiere agregar estos bienes por haber hecho algun servicio particular á la Iglesia.»

Exposición. Desde los siglos primeros se miraron los clérigos como meros administradores de los bienes eclesiásticos, y tuvieron el cuidado y obligación de invertir en socorro de los pobres lo que les sobraba de su decorosa sustentación. Tampoco se les permitía testar de los bienes eclesiásticos. Además del cánon 24 del Concilio de Antioquia, y 49 del Cartaginense tercero, tenemos una ley de Justiniano que lo prohibió, concediendo únicamente á los obispos el disponer de los bienes que poseían al tiempo de su promoción al obispado. Es la ley 42, §. 2. Cod. *De episcopis et clericis*. Se ve también confirmada por Alejandro III, cap. 7, de *Testamentis*. Esta disciplina estuvo en uso muchos siglos: pero decayó con el tiempo, y por la dificultad de discernir y separar los bienes propios ó patrimoniales de los eclesiásticos, para evitar pleitos y discordias, se dejó á la conciencia de los clérigos declarar en sus testamentos y distinguir los unos de los otros, sin que por esto tengan facultad para destinar los bienes eclesiásticos á usos profanos, ni disponer de ellos á favor de sus parientes, no siendo pobres; y aun en estas circunstancias solo deberán socorrerlos como á pobres, sin enriquecerlos, como se explica en el Concilio de Trento (ses. 25. de ref. cap. 1). Véase á Wanespen, p. 2, tit. 52, c. 7 y 8; á Berardi tom. 2. Disert. 6. Cavalari. p. 2, cap. 55 y el cánon 21 de Calcedonia.—Por lo que respecta á España en el siglo XV, testaban libremente los eclesiásticos de todo género de bienes. Covarrubias (de Testam. cap. 7, n. 23 y 24) dice que el rey don Carlos en las cortes de Valladolid de 1523, aprobó esta costumbre como legitimamente introducida. Véase la ley 15, tit. 8, lib. 5 de la nueva Recopilación y el cánon IX del Concilio Toledano IX.

Cánon V. «En este cánon se prohíbe el matrimonio entre parientes, y esta prohibición se estiende hasta donde pueda co-

nocerse el parentesco. Se impone á los transgresores tanta mayor pena, cuanto mas inmediato fuese el parentesco.

Exposición. Resulta de este cánon, dice el P. Villodas, que el parentesco en cualquier grado que fuese, con tal que llegase á conocerse, dirimía el matrimonio. En el cap. 18 del Levit. se lee: *Omnis homo ad proximam carnis suae non accedet*. En el día, por disposición del Concilio Lateranense IV y el de Trento, solo dirime en el cuarto grado, aunque en otro tiempo dirimía en el séptimo. De este decreto, y de otro de Elvira se colige el derecho que desde los principios ejerció la Iglesia de establecer impedimentos del matrimonio, y se ve continuado en los Concilios de España hasta el siglo VII. Debiendo considerarse el matrimonio como sacramento, es indudable que pertenece á la Iglesia señalar y establecer impedimentos, como lo definió el Concilio de Trento, (Ses. 24, cán. 42 y 12) contra Lutero y Calvino. Acerca de esto y de la distinción entre el matrimonio como sacramento y como contrato véase la carta de Su Santidad Pio IX al rey de Cerdeña Victor Manuel, firmada en Castel Gandolfo á 19 de setiembre de 1852 y publicada en el número 4193 de EL CATÓLICO, correspondiente al día 28 de diciembre del mismo año.

Ocho obispos firmaron lo acordado en

este Concilio presidido por Montano, prelado de Toledo, y aunque no todos esos obispos eran de una provincia, no fué Concilio nacional, pues no fueron convocados á él sino que asistieron incidentalmente. Uno llamado Marciano ó Maracino estaba allí desterrado por causa de la fé, segun explica en su firma. Otros dos, que llegaron algo después del Concilio, eran de la provincia Tarraconense; el uno, de Egara, llamado Nebridio; y el otro, de Urgel, llamado Justo, hermano del anterior; los cuales sospecha Ferreras vendrían en seguimiento de la causa de Maracino, á fin de que fuese restablecido en su iglesia, en cuyo caso sería también este de la provincia Tarraconense. Los Padres determinan que lo acordado se observe por todos los que han asistido al Concilio y por los demas obispos de la provincia que han faltado á él, y declaran separado de toda fraternal caridad al que osare violarlo. Anuncian también el futuro Concilio, y que al efecto enviaria á los comprovinciales las cartas convocatorias el obispo Montano, «que está en la metrópoli (1);» de cuyas palabras consta, dice el P. Florez, que Toledo era metrópoli estable por aquel tiempo, y que su prelado era quien convocaba los sínodos, pues así lo publican los Padres en la conclusion del Concilio.»

CONCILIO I DE BRAGA EN 561.

YA que en la disertación anterior acerca del Concilio I de Toledo hemos hecho mención del I de Braga, no será fuera de propósito ampliar aquí las noticias que respecto de él se dieron ya en el cuerpo de la historia de Berault y en las notas que allí pusimos (pág. 208 de este 2.º tomo).

Convertidos los suevos al catolicismo, y

(1) Sane juxta priorum canonum decreta, Concilium apud fratrem nostrum Montanum episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronuntiamus: ita ut frater et coepiscopus noster Montanus, qui in metropoli est, ad comprovinciales nostros Domini sacerdotum, litteras de congreganda synodo, adveniente tempore, debeat destinare.